### APELA - EXPRESA AGRAVIOS.

## Sr. juez:

Rodrigo Sebastián Iglesias, Abogado, inscripto en el T.º 123, F.º 621 del C.A.P.C.F., con domicilio electrónico CUIT 20293928275, en mi carácter de apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino, manteniendo el domicilio constituido, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – OTROS", Expte N.º 182908/2020-0, CUIJ EXP J-01-00409611-4/2020-0, a V.S. digo

#### I.- OBJETO.

Que vengo por el presente a interponer, en legal tiempo y forma, recurso de apelación (cf. art 19 de la Ley CABA N° 2145) contra la sentencia de fecha 7° de septiembre, que me fuera notificada mediante cédula en la misma fecha; por causarme un gravamen irreparable al no haber resuelto favorablemente el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por mi parte contra la constitucionalidad los Arts. 478, 480, 480 bis, y 490 bis de la Ley Nro 5688 (cf. modificatorias introducidas por Ley Nro 6339), en cuanto implementan un Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos al "Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad".

### **II.- ANTECEDENTES.**

Que con fecha 7 de septiembre de 2022, luego de un extenso y singular trámite procesal,la Jueza de primera instancia interviniente en autos, dictó resolviendo:

- "...1) Hacer lugar a la acción de amparo declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Resolución 398/19 en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Bs.As.
- 2) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs.As. en el marco del SRFP, en violación del artículo 3 del Anexo de la Resolución 398/19, es decir, sin orden judicial constatable.
- 3) Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido

funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. –art. 495 bis ley 5.688–, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. –art. 22 ley 1845)....."

Empero, como V.S. podrá advertir, la sentencia recaída en autos ha omitido declarar la inconstitucionalidad de los arts. 478, 480, 480 bis y 490 bis de la Ley N° 5.668, que constituyeran parte de la pretensión de nuestra parte.

# III- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Que, tal y como se expone en los considerandos de la decisión apelada, la presente acción de amparo ha sido interpuesta con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del conjunto de actos normativos bajo los cuales se ha implementado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP de aquí en más) al Sistema de Seguridad Integral de la Ciudad.

En tal sentido, vale señalar que tal implementación, lejos de agotarse en un mero acto o conducta estatal, ha tenido lugar como consecuencia de un conjunto de normas tanto legales como administrativas. En tal inteligencia, resulta dable indicar que, si bien la Resolución N° 398/MJYSGC/19 resulta previa en el tiempo a la sanción de la ley N° 6.339, el funcionamiento del sistema ha logrado superar el estándar de legalidad a partir de la sanción de la segunda y no de la primera. Ello atento a que, según robusta doctrina y jurisprudencia, todos los esfuerzos en materia policial llevados a cabo por las Fuerzas Públicas deben necesariamente estar contemplados - de forma previa- por normativa de jerarquía legal.

Sin embargo, aun cuando la a-quo hace propios en gran medida los argumentos esgrimidos, por mi parte, y el resto del frente actor, nada ha señalado respecto a la validez constitucional de los articulados introducidos mediante Ley  $N^{\rm o}$  6.339 (modificatoria de la Ley  $N^{\rm o}$  5.668) que, en definitiva, representan el mayor fundamento y causa del gravamen que viniéramos esgrimiendo desde el mismo inicio de estas actuaciones.

# PRIMER AGRAVIO: LA PRESERVACIÓN DE LOS AGRAVIOS INICIALES RESPECTO A LA MODIFICATORIA INTRODUCIDA POR LA LEY 6339.

- 1- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica:
- "...Hacer lugar a la acción de amparo declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la

Resolución 398/19 en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Bs.As...".

La interpretación de la a-quo sobre éste punto es acotada al omitir el objeto del recurso de amparo en su totalidad. Es decir, una contradicción fundamental a la hora de expedirse sobre cuestiones tan importantes como las indicadas por su propia parte en los fundamentos de su sentencia. Esto toda vez que, en ocasión de dictar sentencia y haciendo un relato de las manifestaciones esgrimidas por mi parte señalo que, "...Precisó que el SRFP tuvo una segunda etapa de implementación a partir de la sanción de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la ley N° 6.339, que modificó la N° 5.688 en los artículos 478, 480, 480, 484, 490 y le incorporó los artículos 480 bis y 490 bis, cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue por medio de esta acción...". De tal situación, se deriva que la a-quo ha tenido presente el alcance del objeto de nuestra pretensión, pero que, sin embargo, ha omitido el tratamiento de los extremos afirmados respecto a la norma legal en cuestión. Tal situación se presenta a todas luces disvaliosa al tomar en consideración que los propios argumentos establecidos para tachar la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 398/MJYSGC/19 resultan aplicables en su totalidad, también, a las previsiones contenidas por la manda legal. A modo de ejemplo, en el Considerando Nº 2 de la sentencia apelada se realiza una exhaustivo tratamiento de normas con jerarquía constitucional, supra legal y legal en contradicción con la implementación del SRFP.

Entendemos que la Ley Nº 6.339 constituye una parte esencial en la implementación del sistema de identificación biométrica de prófugos que fuera llevada a cabo mediante la Resolución Nº 398/MJYSGC/19. Esta realidad se aprecia en todo su sentido al tomar en consideración la circunstancia de que, mediante la referida norma legal, se implementarán los sistemas anexados (sistema de prevención del delito y sistema forense de imágenes) que opera sobre el sistema de videovigilancia de la Ciudad que dicha ley introdujo.

De tal modo, la absoluta ausencia de pronunciamiento de la decisión de grado respecto a los artículos impugnados de la Ley Nº 6.339, mantienen incólumes los agravios desarrollados por nuestra parte en la presentación inicial de la presente, a los que remito en honor a la brevedad. Más aún, tales agravios han sido receptados en gran medida por la a-quo en su sentencia al señalar, con meridiana claridad, las violaciones a los Derechos Personales de la Ciudadanía causados por la implementación del SRFP, más luego limitando el alcance de su decisorio a la Resolución Nº 398/MJYSGC/19.

En cuanto a este punto, vale indicar que la propia Sala I ha entendido, al momento de definir el objeto de nuestra pretensión en ocasión de su primera intervención en autos, que:

"...La presunta lesión tendría su origen en un hecho único y complejo (la sanción de la Ley Nº 6339, el dictado de la Resolución Nº 398/MJYSGC/19 y la puesta en marcha del sistema de reconocimiento facial creado por dichas normas), que podría afectar a los ciudadanos que –al circular– son captados por las cámaras del sistema de reconocimiento facial de prófugos..."-el destacado nos pertenece- (cf. Actuación Nro.: 1565405/2021).

# SEGUNDO AGRAVIO: LA NULIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN Nº 398/MJYSGC/19 EN CUANTO A SU ANEXO DEBE SER APLICABLE A LA LEY Nº 6.339 POR INCLUIR EL MISMO SISTEMA EN LA LEY Nº 5.688.

- 2- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica:
- "... Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs.As. en el marco del SRFP, en violación del artículo 3 del Anexo de la Resolución 398/19, es decir, sin orden judicial constatable..."

Conforme lo manifestado en el punto 1 de mi expresión de agravios, la omisión de la declaración de inconstitucionalidad indicada UT SUPRA, y como fuese mencionado en varias oportunidades, el sistema de identificación facial se encuentra implementado también en la Ley Nº 5.688 mediante la reforma efectuada por la ley Nº 6.339. Que además introduce al SRFP distintas finalidades (identificación de prófugos, prevención del delito y sistema forense) en su artículo 480.

El artículo 3 del Anexo I, de la Resolución Nº 398/MJYSGC/19, indica "...El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se integra con la totalidad de los registros incorporados en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) y con los datos biométricos consultados del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), debiendo corresponder estos últimos única y exclusivamente a personas que registren orden judicial de restricción de la libertad registradas en la base del CONARC. Este requerimiento deberá ser dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad...". Entendiendo, la declaración de inconstitucionalidad impartida por la a- quo alcanza en sus efectos al anexo implementado por la propia Resolución tachada, vale indicar que mal podría entenderse que las disposiciones introducidas por la ley Nº 6.339 pudieran preservar su vigencia. Esto, toda vez que, de aceptarse tal hipótesis, se estaría dando lugar a una curiosa paradoja: en tanto que la sentencia tacha la resolución que implementa el SRFP, y sus correspondientes medidas de resguardo, al no tacharse la inconstitucionalidad de la ley habilitante, se posibilitaría el uso de los sistemas previstos por la ley - y no por la resolución- (Sistema de Reconocimiento facial de Prófugos, Sistema Preventivo y Sistema Forense -cf art. 480 de la Ley Nº 5.688).

Así mismo, la posibilidad de continuar utilizando este tipo de sistemas a partir de la explotación de la base del CONARC omite de forma categórica lo expresado por el propio director a cargo de dicha base de datos al indicar que: "la utilización de la CoNaRC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes contralores y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas –falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado".

Siendo el mismo Anexo I de la Resolución Nº 398/MJYSGC/19 que se utiliza para los tres sistemas mencionados en la ley Nº 5.668 y observando que en los fundamentos la a-quo, refiriendo al oficio remitido por el Director del Registro Nacional de Reincidencia "...A su vez, hizo hincapié en que "la base de datos del CONARC posee errores, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencias el 6 de noviembre del 2019, indicó mediante disposición 7/2019 que del CONARC se permitió advertir que la existencia de casos de rebeldías, órdenes de captura etc, lo habían sido sin relacionar a la persona imputada no comparecida con número de DNI alguno". Es decir, que desde un inicio las bases con la cual se nutre el Sistema de Identificación de Rostros posee errores no subsanables y no dependientes del propio GCBA, superando la jurisdicción de control sobre el funcionamiento propio del marco normativo que debiera ser fundamental para su verificación de seguridad en cuanto al funcionamiento y es utilizado mediante la ley Nº 6.339 la cual amplía su aplicación a los otros dos sistemas mencionados anteriormente. Sumando un riesgo real a una solución que conlleva mayores problemas que la tutela de un derecho, y al no ser considerado como un hecho único contínuo es que deja entrever que la sentencia se debe apelar en pos a la tutela judicial efectiva y esta exige respuestas jurisdiccionales ejemplares, en procura de preservar la indemnidad de los derechos en juego, frente a la inminencia del menoscabo, que como queda de manifiesto es total en lo jurídico como en lo técnico.

De sobremanera, en el informe pericial efectuado, se centra en la imposibilidad de verificación sobre "orden judicial constatable" dado que se encuentran más de 15.000.registros de personas que fueran inmersos en un sistema que es carente de tal requisito y

no cuenta con los parámetros técnicos para su implementación. Cabe recordar la falta de trazabilidad sobre las 9.900.282.- extracciones de datos biométricos de 7.087.359.- personas, que no solo vieron afectados sus derechos por la Resolución Nº 398/MJYSGC/19 sino por la implementación de un sistema de identificación de rostros incorporado por la ley Nº 6.339 en la ley Nº5.388 que amplía su utilización sin exigencias legales y reales de ningún tipo o cumpliento efectivo, así como la continuidad de la existencia de las búsquedas de los falsos positivos, ingresos y borrados manuales, tal lo indica la pericial informática llevada a cabo.

Por si faltara poco, a estas personas que ya fueron vulneradas sus garantías Constitucionales en cuanto a ser inmersas en un sistema de reconomiento facial que fuese puesto en funcionamiento mediante la resolución 398/MJYSGC/19 y la ley Nº 5.388 (que fuese modificada la ley Nº 6.339) fueron juzgadas por un sistema que es contrario al debido proceso, es decir que los requisitos enumerados en el artículo 18 de la Constitución Nacnional Argentina y el panorama normativo aplicable a la cuestión de fondo. Donde en primer lugar la Convención Americana sobre Derechos Humanos regla que los Estados suscriptores "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1.1.) y que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (art. 24) hacen hincapié en los fundamentos de la a-quo pero son omitidos al dictado de sentencia. El principio de inocencia se encuentra vulnerado por una ley de Seguridad Pública que carece, en principio, de una redacción legislativa acorde a los temas novedosos sobre los que versa, por ello es importante también que se la declare inconstitucional no sólo del artículo 3 del anexo I de la Resolución 398//MJYSGC/19 dado que su utilización es aplicable a los tres sistemas agregados por la Ley Nº 6.339.

# TERCER AGRAVIO: IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE LLEVAR UN CONTROL TÉCNICO - JURÍDICO DESIGNADOS POR LA LEY Nº 6.339.

- 3- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica:
- "...Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. –art.

495 bis ley 5.688–, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. –art. 22 ley 1845)..."

En relación a lo venimos expresando, si tomamos en cuenta lo vertido en este expediente por parte de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la aquo manifiesta "...el Defensor afirmó que la implementación de estas tecnologías de vigilancia requiere de salvaguardas para prevenir la afectación de derechos fundamentales y minimizar el impacto que puedan producir y que "aparece como central el control por parte de los órganos específicos de la administración como un modo de analizar, evaluar desde diferentes abordajes, así como también corregir las eventuales fallas del sistema..." sumado a la solicitud del Defensor del Pueblo de CABA de dar intervención de un control técnico por parte de la Universidad de La Plata ante la imposibilidad técnica de la Defensoría de efectuarlo (por falta de equipos y personal a cargo), dicho control técnico nunca fue aceptado por la a-quo como auditoría de la alta casa de estudios, dicha carencia se debe a la propia ineficacia de la ley. Hasta los órganos de control no existieron nunca y es solo por errores propios de la ley Nº 6.339 (artículo 490) o por inacción de la propia legislatura en conformar las comisiones al efecto. Pero éstos órganos de control son creados e indicados ante el peligro cierto y real que acarrea la utilización de sistemas de identificación biométricas (en las tres acepciones que introduce la ley Nº 6.339), que en el marco de la ley de Seguridad Pública Nº 5.388 solo genera inseguridad jurídica, sobre los hechos en los cuales se utilice cualquier tipo de SRFP. Ya sea por la falta de posibilidades técnico - jurídicas de control, anterior y posterior, a su puesta en funcionamiento. Lamentablemente un sistema de estas características siempre es inseguro y el marco normativo introduce inseguridad jurídica a los procesos legales, los cuales deberían contar con el máximo de los controles ciudadanos posibles antes de sancionar una ley tan delicada como la aquí apelada. Es imposible llevar adelante cualquier tipo de control, con las modificaciones incluidas por la ley Nº 6.399 en su totalidad, que ya fueran cuestionados desde el inicio de esta acción de amparo. La cual, como resultado, trajo aparejado innumerables hechos cuestionables y habilitados por un marco regulatorio carente de debate y análisis profundizado dejando a la ciudadanía con un sistema de Seguridad Pública que vulnera derechos y garantías habilitados por una ley obscenamente inconstitucional y que por ende debe ser declarada como tal.

### **IV-PETITORIO.**

1- Solicito se haga lugar a la apelación.

- 2- Se eleven las actuaciones correspondientes a la EXCMA Cámara en la forma de estilo.
- 3- Se tengan presentes los agravios formulados y oportunamente se haga lugar a los mismos, revocando la resolución en su parte pertinente en cuanto es materia de apelación.

Proveer de conformidad.

# SERÁ JUSTICIA.

